

Prescripciones: El embarcadero será de uso público gratuito.

En caso de necesidad, la rampa del varadero podrá ser utilizada por cualquier embarcación que lo precise.

No podrá impedirse el paso del público a través del varadero, pero tendrán preferencia las embarcaciones sobre el público.

La Jefatura de Costas y Puertos podrá ordenar la supresión de carteles o señalizaciones que a su juicio ofrezcan dudas o confusiones sobre el uso público gratuito de las obras; podrá disponer que todo cartel o anuncio sea aprobado previamente por la misma e incluso podrá disponer que se coloquen señales o carteles determinados cuando la falta de éstos pueda crear dudas en cuanto al uso público gratuito de las referidas obras. El concesionario incurrirá en caducidad en caso de incumplimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de marzo de 1969.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.

*RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se concede a doña María Roig Vidal la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre del término municipal de Santany, Mallorca, y se legalizan las obras construidas de rampa-varadero y caseta guardabotes.*

Por Orden de esta fecha, la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, ha otorgado a doña María Roig Vidal una concesión cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.

Término municipal de Santany.

Superficie aproximada: 44,50 metros cuadrados.

Destino: Construcción de rampa-varadero y caseta guardabotes.

Plazo de la concesión: Quince años.

Canon unitario: 20 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Caseta de planta rectangular de 7,80 x 3,80 metros, orientada normalmente a la costa y distante unos cuatro metros de la orilla, y rampa-varadero.

Prescripciones: En caso de necesidad, la rampa del varadero podrá ser utilizada por cualquier embarcación que lo precise.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de marzo de 1969.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.

*RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se concede a don Benjamin Formoso Crespo la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre del término municipal de Muros, La Coruña, para la construcción de un quiosco-bar.*

Por Orden de esta fecha, la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, ha otorgado a don Benjamin Formoso Crespo una concesión cuyas características son las siguientes:

Provincia: La Coruña.

Término municipal de Muros.

Superficie aproximada: 115 metros cuadrados.

Destino: Construcción de un quiosco-bar.

Plazo de realización de las obras: Un año.

Plazo de la concesión: Diez años.

Canon unitario: Cuatro pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Una terraza cubierta de 12,40 x 7 metros, completamente abierta por todos sus lados y situada a la misma altura que la carretera, y un piso inferior cerrado.

Prescripciones: Si la construcción que se autoriza requiriese la ejecución de una rampa de acceso que afecte a la carretera de Muros a Corcubión, el concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia la autorización necesaria previamente a su ejecución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de marzo de 1969.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la obra «Canal de riego de la margen derecha del río Najerilla, secciones 2.ª y 3.ª Expediente número 12-1.ª adicional». Término municipal de Huércanos (Logroño).*

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente legislación, una vez practicada la información pública prevista por los artículos 18 y siguientes de la Ley de Expropiación

Forzosa de 16 de diciembre de 1954; vistos los documentos presentados por el Perito de la Administración, habida cuenta de los informes de la Sección de Expropiaciones y Abogacía del Estado y considerando que no se han presentado reclamaciones al respecto, he resuelto con esta fecha declarar la necesidad de la ocupación de las fincas rústicas a que se refiere el expediente indicado y de las cuales son propietarios los señores y Entidades que se relacionan en los anuncios publicados en el diario «Nueva Rioja», de Logroño, del día 21 de enero de 1969; en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 del mismo mes, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Logroño» número 21, de fecha 18 de febrero, ambos del citado año de 1969, con la modificación única que se expresa a continuación:

Finca número 4: Se rectifica el nombre del propietario de la misma que aparece en la relación previa, debiendo figurar en actual propietario, don Miguel Tobias López, por compra al anterior, don Faustino Santamaría Iruzueta.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se entregará por conducto de la Alcaldía una hoja declaratoria, con la exacta descripción del bien que a cada uno se le expropia, advirtiendo que contra la presente Resolución podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, por conducto de la Alcaldía y a través de esta Confederación, en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Zaragoza, 21 de abril de 1969.—El Ingeniero Director, Gonzalo Sancho de Ibarra.—2.325-E.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» y su personal.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» y su personal:

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 29 de marzo del año en curso a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», que fue redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968 e informe favorable del señor Secretario general de la Organización Sindical:

Resultando que, solicitado informe de la Dirección General de Previsión, ésta le emite haciendo constar que como las prestaciones complementarias sobre jubilación y seguro de vida, que se establecen en el capítulo VII, ya figuraban en el anterior Convenio, concertado por las partes en 10 de junio de 1965, se trata de la existencia de condiciones más beneficiosas, por lo que se considera procedente informar favorablemente la subsistencia de las mismas:

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1953, para aplicación de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su puesta en práctica no implica alza de precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio:

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1963, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA  
«COMPANIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S. A.» Y SUS  
PRODUCTORES**

**CAPITULO PRIMERO**

**Extensión y ámbito del Convenio**

**Art. 1.º ÁMBITO FUNCIONAL.**—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» y sus productores.

**Art. 2.º ÁMBITO PERSONAL.**—Las normas del presente Convenio serán de aplicación a la totalidad del personal de plantilla que figura en los escalafones de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»

Queda expresamente exceptuado de su ámbito el alto personal, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

**Art. 3.º ÁMBITO TERRITORIAL.**—Será de aplicación el presente Convenio en todo el territorio nacional donde la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» desarrolle o desarrolle en el futuro su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

**Art. 4.º ÁMBITO TEMPORAL.**—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1969, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1969.

**Art. 5.º PRÓRROGA.**—El Convenio puede prorrogarse por años naturales al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga en su caso.

**Art. 6.º CAUSAS DE REVISIÓN.**—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante su vigencia o prórroga del mismo:

a) Si oficialmente se modificasen las tarifas tope unificadas vigentes en la actualidad y ello implicase beneficio económico para la Compañía.

b) Siempre que por disposición oficial se modificasen las normas actuales o se creasen otras nuevas que aumentarían los ingresos económicos de la Empresa.

c) Si con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejora de las retribuciones establecidas y referendadas en este Convenio.

**CAPITULO II**

**Organización del trabajo**

**Art. 7.º ORGANIZACIÓN.**—Corresponde a la Dirección de la Empresa, como facultad exclusiva, la organización práctica del trabajo, sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación y Reglamentación vigentes.

**Art. 8.º TRASLADO FORZOSO.**—Como consecuencia del presente Convenio, queda facultada la Dirección de la Empresa para proceder al traslado del personal de aquellas centrales, subestaciones o servicios complementarios de las mismas que por su inadecuación, antigüedad o gravoso rendimiento económico, los Organos competentes autoricen su clausura. La Dirección procurará el traslado del personal sobrante a puestos de trabajo análogos en iguales condiciones de vivienda, con todos los derechos y emolumentos reglamentarios y además una indemnización extrarreglamentaria de seis mensualidades reales del haber del interesado para aquellos que tengan más de diez años de antigüedad laboral. El interesado podrá elegir con arreglo a su antigüedad el orden de prelación de las vacantes de su categoría e idéntico trabajo que la Empresa tenga en el momento de la clausura del centro de trabajo a que pertenece. Antes de decidir al respecto, deberá informar al Jurado de Empresa o enlaces sindicales correspondientes.

**Art. 9.º PRODUCTIVIDAD.**—La Dirección podrá realizar los estudios necesarios para conseguir la más efectiva productividad, procediendo en caso justificado, una vez oído el Jurado o enlaces sindicales adonde corresponda el centro de trabajo, a la amortización de plazas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Como compensación de las mejoras que se implantan en este Convenio, el personal se compromete a alcanzar un alto grado de productividad. En consecuencia, deberá procurar la reducción al mínimo de las horas extraordinarias, que la Dirección, teniendo en cuenta el carácter de servicio público, podrá imponer cuando las circunstancias lo aconsejen y de acuerdo con las disposiciones legales.

**Art. 10. SIMULTANEIDAD DE TAREAS.**—Cuando sea necesario y dentro de la jornada laboral, la realización simultánea o sucesiva de tareas correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría podrán encomendarse a un solo productor, con sujeción a las normas de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

**Art. 11. RENDIMIENTO.** Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un productor o equipo de trabajo con perfecto conocimiento de su labor y diligencia en el desempeño del mismo. La retribución total del productor corresponde a ese rendimiento normal.

**Art. 12. PERSONAL CON MANDO.**—Es facultad del personal con mando velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir la mayor eficacia y rendimiento en el trabajo, para lo cual gozará con autoridad suficiente, conjugando esta prerrogativa con la obligación de procurar elevar el nivel técnico y profesional de los productores en un clima de respeto a los principios que rigen las relaciones humanas.

**CAPITULO III**

**Clasificación y creación de puestos de trabajo**

**Art. 13. ANÁLISIS Y VALORACIÓN.**—La Empresa con las plantillas de todos los centros de trabajo de la Compañía realizará el correspondiente análisis de puestos de trabajo para llegar a escalones o niveles de los mismos.

**Art. 14. PERSONAL DE ORDENADORES.** La aplicación de los sistemas de automatización da lugar a la creación de los nuevos puestos de trabajo siguientes:

**Analistas.**—Son aquellos empleados que, una vez conocido el problema en todos sus detalles, establecen los organigramas que representan las funciones a efectuar por el equipo en un orden lógico, teniendo en cuenta las posibilidades del mismo y la seguridad de la explotación para que el tratamiento sea óptimo. Debe acompañar sus organigramas de esquemas de principio para la entrada de datos, salida de resultados y sobre todo para las transferencias internas y la estructura de las Memorias de trabajo tanto internas como externas.

**Programadores.**—Son aquellos empleados que, a las órdenes de los analistas, teniendo conocimientos de equipos de proceso y lenguajes de programación, a la vista del organigrama del desarrollo de los trabajos a efectuar en todos sus detalles, definen paso a paso la estructura de los programas e indican las instrucciones del proceso a seguir en el equipo para la obtención de los resultados.

**Encargados de Ordenador.**—Son aquellos empleados que, a las órdenes del Jefe del Servicio Mecanográfico, dirigen personalmente a los Operadores de ordenador, con perfecto conocimiento de las labores que los mismos efectúan, siendo responsable de los procesos de trabajo. Para el desempeño de su función son precisos conocimientos del equipo y elementos auxiliares de programación, lenguajes y dominio de la consola y llaves de mando que permitan el acceso a los trabajos en proceso.

**Operadores de Ordenador.**—Son aquellos empleados que, a las órdenes inmediatas del encargado del ordenador y con conocimientos suficientes, realizan la puesta a punto y manipulación de elementos auxiliares, tales como cintas magnéticas, discos, unidades de lectura y perforación, impresoras, vigilando la salida de resultados y encargándose del archivo de las cintas y discos.

**Operadores de máquinas clásicas.**—Son los empleados de oficina mecanográfica que, actuando a las órdenes inmediatas de sus superiores, preparan los datos antes del paso por el ordenador y explotan resultados obtenidos en forma de fichas, debiendo tener los conocimientos precisos para el montaje de los cuadros de control y manejo de las máquinas clásicas, tales como intérprete, reproductora, clasificadora, intercaladora y tabuladora.

**Perforistas Verificadores.**—Son los empleados de oficina mecanográfica que, con conocimiento de las máquinas de perforar y verificar, y bajo la dirección de sus superiores, efectúan satisfactoriamente los trabajos que se les encomiendan de perforación y verificación de datos que han de servir de base en posterior proceso mecanográfico.

La Compañía, para asimilar los anteriores puestos de trabajo a las categorías laborales semejantes o de contenido parecido en responsabilidad de la función, girará al Jurado de Empresa.

**Art. 15. ESCALA TÉCNICO-ADMINISTRATIVA.**—Se crea la escala técnico-administrativa, que estará integrada por las personas que ejerzan en la Empresa trabajos de naturaleza técnico-administrativa y hayan sido contratados precisamente para esta especialidad.

Para pertenecer a dicha escala es necesario estar en posesión de un título universitario o de grado medio, tales como:

- Licenciados en Derecho.
- Licenciados en Ciencias Económicas e Intendentes Mercantiles.
- Licenciados de Escuelas Oficiales o Institutos Económicos de nivel universitario.
- Profesores Mercantiles.
- Escuelas de Mandos Intermedios, especialidad económica o administrativa.
- Bachilleres Superiores.
- Peritos Mercantiles.

La posesión de los títulos precedentes no será suficiente para formar parte de la Escala técnico-administrativa sino que

además deberá ser contratado con esta condición: por tanto, los empleados actuales de la Compañía que posean alguno de dichos títulos y desempeñen puesto con categoría administrativa, para pasar a la Escala técnico-administrativa deberán acreditar su suficiencia mediante concurso para la plaza de la categoría que se crea.

La Compañía, para asimilar los anteriores puestos de trabajo a las categorías laborales semejantes o de contenido parecido en responsabilidad de la función oirá al Jurado de Empresa.

#### CAPITULO IV

##### Promoción y formación profesional

Art. 16. **IDONEIDAD.**—La Dirección pretende que cada puesto de trabajo esté desempeñado por el productor más idóneo por sus cualidades técnicas, profesionales y humanas. A este logro se proyecta toda la política de personal de la Empresa.

Anualmente se programarán los distintos cursos de capacitación y perfeccionamiento que han de desarrollarse para conocimiento de los aspirantes.

Art. 17. **CONCURSOS Y LIBRE DESIGNACIÓN.**—En aquellas normas de la Reglamentación actual donde el ascenso está regulado por el juego consecutivo de los dos turnos: concurso-oposición y libre designación, la Compañía renuncia, en el deseo que se expresa en el artículo anterior, a la facultad de libre designación en el 90 por 100 de su cupo para aplicar el 10 por 100 restante a aquellos casos excepcionales que determine la naturaleza especial del puesto de trabajo, exigiendo la demostración de su suficiencia profesional.

En cuanto a los turnos de concurso-oposición y antigüedad para cubrir vacantes de oficial segundo de profesionales de oficio que puedan existir después de cumplir los ascensos automáticos fijados por el artículo 11 de la Reglamentación Nacional, el personal renuncia al turno de antigüedad para aumentar así el de concurso-oposición.

Para promocionar es preciso la existencia de vacante en la plantilla respectiva.

Art. 18. **PERSONAL TÉCNICO.**—El ingreso del personal técnico se hará por la categoría correspondiente a los conocimientos y título profesional que se exija, de acuerdo con el puesto de trabajo a cubrir. El personal existente en la Empresa tendrá preferencia para ocupar tales puestos cuando demuestre su capacitación y reúna los requisitos y condiciones exigidos.

Art. 19. **CONCURRENCIA.**—Todo el personal puede concurrir a los concursos-oposición para cubrir las vacantes que se produzcan, cualquiera que sea la categoría o escalafón a que originariamente pertenezcan.

Art. 20. **PEONES ESPECIALISTAS.**—Los productores incluidos en el subgrupo segundo, Peonaje; tercera categoría, Peones, pasarán a la segunda categoría, como Peones especialistas de la actual Reglamentación. Se entiende así que los Peones especialistas desempeñarán, indistintamente, las funciones que se atribuyen reglamentariamente a los Peones y Peones especialistas.

Art. 21. **CAPACITACIÓN.**—Cuando la modernización de los servicios o su automatización determinan la necesidad de capacitar o completar la formación profesional del trabajador, la Empresa proporcionará los medios para conseguir, y el productor vendrá obligado a someterse a las pruebas físicas, intelectuales y psicotécnicas que se previenen, así como a asistir a los cursos que se convoquen para tal perfeccionamiento.

Art. 22. **MEDIDAS.**—Paralelamente a los trabajos a que se refiere el artículo precedente, se adoptarán las siguientes medidas con carácter general:

1.ª Intensificación de los cursos de preparación del personal de plantilla que aspire al ascenso de su nivel o categoría.

2.ª La Compañía podrá concertar con otros centros la preparación y asistencia del personal a cursillos especializados y de mandos intermedios.

3.ª Creación de una cátedra ambulante para realizar cursos de capacitación en centros de trabajo aislados para facilitar al personal allí destinado su promoción y ascenso.

4.ª Establecimiento de cursos por correspondencia para que el personal pueda prepararse debidamente para su promoción.

Art. 23. **CURSOS PREPARATORIOS.**—El personal aspirante a la plantilla habrá de someterse, a juicio de la Empresa, a un curso preparatorio y remunerado, de cuyo aprovechamiento o capacitación dependerá su pase a la misma tras el periodo legal de prueba. La duración del curso preparatorio no se tendrá en cuenta para el cómputo del periodo de prueba reglamentario.

#### CAPITULO V

##### Jornada de trabajo, orden y disciplina

Art. 24. **JORNADA.**—Con carácter general se ratifica la jornada máxima legal de trabajo. Para el personal administrativo, primer subgrupo, y técnicos que trabajen exclusivamente en oficina, la jornada será de cuarenta y cinco horas semanales. Se mantiene la jornada intensiva de verano desde 1 de julio al 30 de septiembre, en la forma y horario que se detalla en la Reglamentación Nacional.

El personal obrero de la Compañía, exceptuando el de turnos, y cualquier otro que trabaje ocho horas consecutivas, tendrá la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas de forma que queden libres las tardes de los sábados.

La implantación de esta jornada de cuarenta y cinco horas semanales no implicará disminución en el rendimiento actual de los trabajadores a quienes afecte.

Cuando este personal, por necesidades del servicio, haya de trabajar los sábados por la tarde, las horas que se empleen dentro de la jornada de ocho horas serán abonadas como sencillas.

El personal de turnos tendrá la jornada de cuarenta y ocho horas semanales, y en compensación a no poder disfrutar de la semana de cuarenta y cinco horas, se establece para él un plus del 6,25 por 100 de su salario de tablas.

Este plus se devengará por día de trabajo y únicamente mientras se realice la jornada de turnos; no será computable para el cálculo de horas extraordinarias, dietas ni demás percepciones, estando sujeto únicamente a cotización por el Seguro de Accidentes de Trabajo; se devengará con independencia del plus de trabajos nocturnos ya establecido que seguirá regendiéndose por sus normas específicas.

El régimen de jornada de trabajo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 25. **HORARIO.**—El horario de oficinas será de ocho a catorce y de dieciséis a dieciocho horas, excepto los sábados, que será de nueve a catorce horas.

Art. 26. **ASISTENCIA Y PUNUALIDAD.**—Se reconoce expresamente la exigibilidad del deber de puntualidad y asistencia, así como la congruencia de las medidas de sanción por las faltas que se cometan en este orden de disciplina.

La Dirección podrá establecer los controles que estime oportunos a este respecto, revisando los márgenes de tolerancia de entrada y salida.

Art. 27. **DISCIPLINA.**—El personal desempeñará su cometido cumpliendo celosamente las órdenes, normas e instrucciones que reciba de sus superiores y colaborando con ellos sin reserva alguna en el trabajo. El personal con mando jerárquico o por designación temporal deberá procurar el rendimiento de los productores a sus órdenes, así como para obtener la elevación profesional y técnica en su capacitación.

Art. 28. **DISMINUCIÓN DE RENDIMIENTO E INEPTITUD.**—La disminución voluntaria de rendimiento de manera persistente o la ineptitud reiterada serán sancionadas como faltas muy graves. Se entenderá que existe disminución voluntaria de rendimiento cuando el resultado del trabajo sea inferior al que el trabajador venía desarrollando en iguales condiciones con anterioridad o cuando sea manifiestamente más bajo del que normalmente realiza otro productor de igual categoría e idéntica situación.

Se presumirá ineptitud cuando se causen reiteradamente errores, averías o desperfectos en el Servicio, instalaciones o materiales.

Si cualquiera de ambos hechos produjeran escándalo notorio o grave indisciplina serán objeto de sanción, aun cuando hayan tenido lugar una sola vez.

Art. 29. **FESTIVIDADES.**—En tanto no se consiga la unificación de festividades en todo el ámbito de la Compañía, cosa difícil por la variedad de las de índole local, se declara que el día 1 de junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona y el 26 de diciembre, segundo día de Pascua, se considerarán como fiestas abonables y no recuperables.

#### CAPITULO VI

##### Régimen económico

Art. 30. Las mejoras que se otorgan en el presente Convenio están contenidas en la tabla de salarios que figura como anexo al mismo, que ha sido calculada de acuerdo con el incremento máximo que autoriza el número uno del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto.

Dicha tabla de salarios se pagará en las doce mensualidades ordinarias, gratificaciones extraordinarias de igual cuantía de 15 de marzo, 18 de julio, 1 de octubre y 22 de diciembre, y la participación en beneficios a que se refiere el artículo 28 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Eléctricas de 9 de febrero de 1960.

Art. 31. **FORMA DE PAGO DE LA NÓMINA.**—El importe total de las pagas mensuales normales, extraordinarias de marzo, octubre, 18 de julio, Navidad y la participación de beneficios se dividirá por 14 a los efectos de pagar 1/14 durante todos los meses del año y otro 1/14 el 18 de julio y el día 22 de diciembre.

Teniendo en cuenta la organización administrativa dada a estos pagos, las variaciones de salarios que se produzcan por ascensos, aplicación de aumentos periódicos o cualquiera otra circunstancia, incluidas las mejoras iniciales del presente Convenio, tendrán efecto económico desde la fecha en que efectivamente se haya producido la modificación. En consecuencia, la parte proporcional de las gratificaciones reglamentarias de marzo y octubre serán satisfechas de acuerdo con la nueva retribución desde la fecha en que la variación se haya producido.

Art. 32. **CUANTÍA SALARIAL Y JORNADA LABORAL.**—Todas las normas del Convenio Colectivo de 1965 relativas a cuantía salarial y jornada laboral continuarán vigentes en tanto no coti-

tradigan los artículos anteriores. Se insiste en que las retribuciones señaladas se refieren a la jornada máxima establecida en este Convenio. Cuando se trabaje jornada inferior se reducirá la retribución salarial proporcionadamente al tiempo trabajado.

En cuanto al personal que en su día suscribió con la Compañía la ampliación de su jornada de acuerdo a la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de abril de 1946, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 del mismo mes y año, seguirá con los derechos que señala el artículo 75 de la Reglamentación Nacional de nuestra industria de 9 de febrero de 1960, en cuanto a la aplicación del porcentaje correspondiente sobre las tablas de salarios base establecidos en dicha Reglamentación.

Por tanto, se entiende que las mejoras establecidas en el presente Convenio se regularán únicamente por las cláusulas del mismo y concretamente por lo que se dispone en el primer párrafo del presente artículo.

**Art. 33. ABSORCIÓN.**—La Empresa podrá absorber y compensar el aumento salarial que se establece en el artículo 30 con cualquier clase de retribución, superior a la legalmente exigible, que viniera percibiéndose individual o colectivamente.

Serán compensables y absorbibles con las anteriores retribuciones todas las mejoras que pudieran establecerse por los Organismos oficiales y cuya total cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

**Art. 34.** La Dirección se reserva el derecho, durante la vigencia de este Convenio, de revisar los ingresos de aquellos productores que sean promovidos a categoría superior cuando sus percepciones brutas sean superiores a las señaladas, como mínimas, para su nuevo destino en la tabla salarial.

**Art. 35. LECTORES Y COBRADORES.**—Los diversos rendimientos que en cada Departamento tiene este personal, comprendido en la segunda categoría del subgrupo II, grupo III, de nuestra Reglamentación, ha impedido llegar a una fórmula única para toda la Compañía que permita mantener la mejor productividad que normalmente desarrollan parte de sus productores; en consecuencia se señala como rendimiento normal el siguiente:

**Lectores.**—Ciento setenta y cinco lecturas en jornada de ocho horas diarias. El exceso de lecturas sobre este mínimo se abonará a razón de 0,875 pesetas líquidas por unidad.

Los libros de lecturas que en la actualidad tienen especial consideración seguirán con su régimen económico actual.

**Cobradores.**—Siendo el cometido de estos auxiliares de oficina precisamente la cobranza de las facturas de suministro en el domicilio del abonado, tendrán la obligación de presentar al cobro precisamente el número de facturas que constituyan los cargos de las zonas que se les atribuye, y cuando el número de recibos cobrados exceda de 2.300 mensuales, percibirá una prima por unidad de una peseta.

Los cargos se revisarán periódicamente de acuerdo con las variaciones demográficas de cada zona a fin de mantener la misma proporción de abonados por cargo que tienen actualmente.

Los cobradores y lectores de los distintos Departamentos que no alcancen el anterior rendimiento tipo y tengan condiciones más beneficiosas, tanto en lo que corresponde a la jornada laboral, número mínimo de abonados o cuantía de la prima, podrán acogerse al régimen establecido en los dos párrafos anteriores; en otro supuesto sus particulares condiciones no experimentarán otra mejora durante la vigencia del Convenio que la que corresponde únicamente a su salario base y en relación con su jornada real.

## CAPITULO VII

### Previsión social

**Art. 36. JUBILACIÓN FORZOSA.**—Con el fin de mantener el rendimiento de los servicios y facilitar la promoción del personal a puestos superiores de trabajo, la Empresa podrá proceder a la jubilación forzosa de los productores que hayan cumplido los sesenta y cinco años.

La cuantía de la pensión de jubilación será:

- A los sesenta y cinco, el 75 por 100.
- A los sesenta y seis, el 77 por 100.
- A los sesenta y siete, el 79 por 100.
- A los sesenta y ocho, el 82 por 100.
- A los sesenta y nueve, el 85 por 100.
- A los sesenta, el 90 por 100.

**Art. 37. JUBILACIÓN VOLUNTARIA.**—Cuando la jubilación se produzca a petición del interesado cumplidos los sesenta años de edad y con veinte de servicio en la Empresa, las condiciones en cuanto excedan de las reglamentarias y, por tanto, a cargo de la Empresa, serán libremente pactadas. Si la Compañía acepta la propuesta de jubilación, el jubilado, al cumplir la edad de sesenta y cinco años, percibirá en todo caso el capital asegurado en la forma y cuantía que se señala en el artículo 40 del Convenio.

Se entiende que esta jubilación podrá convenirse siempre que la Mutualidad Laboral correspondiente acepte la jubilación oficial del trabajador.

**Art. 38. BASES DE JUBILACIÓN.**—La base que sirve de norma al cálculo de la jubilación forzosa comprenderá el líquido anual de los conceptos siguientes:

- Sueldo o salario y aumentos periódicos.
- Retribución voluntaria.
- Premios de vinculación.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Participación en beneficios.

Plus familiar por importe de cinco puntos si en el momento de la jubilación el productor fuera casado y viniera percibiendo tal beneficio.

Será a cargo de la Compañía la diferencia entre el importe de la jubilación así calculada y la que pueda corresponder al productor por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad y el Seguro de Vejez e Invalidez.

Las cantidades que perciban como complemento de su pensión, tanto los productores que en esta fecha se encuentran jubilados como los que se jubilen en lo sucesivo, no podrán ser absorbidas por ningún concepto.

Se entiende que la cantidad que la Compañía pague por el concepto de complemento de pensión será siempre respetada hasta el fallecimiento del pensionista.

**Art. 39. SEGURO DE VIDA COLECTIVO.**—La Empresa mantiene el Seguro de Vida Colectivo, corriendo a su cargo el pago de su prima total.

Las condiciones de la póliza son:

a) Los capitales garantizados se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado inmediatamente de ocurrir su fallecimiento.

b) En caso de fallecimiento por accidente ocurrido hasta el límite de los setenta años de edad se abonará doble capital garantizado a sus beneficiarios.

c) En el supuesto de invalidez permanente y absoluta, estando el trabajador en activo en la Empresa y producida antes de los sesenta años de edad, los asegurados percibirán el capital garantizado al declararse la invalidez y sus beneficiarios otro capital igual al ocurrir el fallecimiento del titular.

d) El personal que se jubile de la Empresa voluntariamente continuará asegurado hasta su fallecimiento en iguales condiciones que en activo.

**Art. 40. JUBILACIÓN Y SEGURO DE VIDA.**—En el supuesto de que el productor sea jubilado forzoso o voluntario, percibirá el importe equivalente del capital asegurado si al cumplir los sesenta y cinco años de edad en tal momento fuera soltero o viudo. Si se hallara en estado de casado, únicamente percibirá el 50 por 100 del capital garantizado, recibiendo el beneficiario el otro 50 por 100 al ocurrir el óbito del jubilado.

La Empresa entregará el 50 por 100 restante del capital garantizado en cualquier momento, después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo.

**Art. 41. VINCULACIÓN DEL SEGURO DE VIDA.**—El Seguro de vida a que se refiere el artículo precedente se vincula a la permanencia del asegurado en la Empresa. El cese en la misma por cualquier motivo dará origen a la baja del productor en la póliza de este seguro, sin que, por tanto, el mismo conserve derecho alguno a percibir el importe del capital en su día garantizado.

Se exceptúan de esta desvinculación los trabajadores que hayan cesado en la Empresa por jubilación, invalidez permanente y total para la profesión habitual o invalidez absoluta, los cuales mantendrán su vinculación a este Seguro de Vida Colectivo en tanto que no entren a formar parte de otra Empresa.

**Art. 42. TABLA DE CAPITALES.**—Como anexo número 2 de este Convenio se establece la tabla de capitales garantizados por el Seguro de Vida Colectivo.

El capital que corresponde a cada trabajador, según la mencionada tabla, está en función del sueldo bruto mensual del mismo conforme a las equivalencias que en la citada tabla se establecen.

## CAPITULO VIII

### Seguridad e higiene en el trabajo

**Art. 43.** La Dirección de la Compañía y sus Jurados de Empresa, conscientes de la gravedad de los accidentes de trabajo, propugnan la intensificación de una eficaz política preventiva. Estiman que deben ponerse en práctica todos los medios para su evitación, manteniendo constante vigilancia a fin de que sean debidamente observadas las normas de seguridad, cuya infracción puede denunciar todo productor.

Los Jurados de Empresa, sus Comités de Seguridad, los Médicos de Empresa, los Ingenieros y Monitores de Seguridad trabajarán en estrecha colaboración y realizarán las campañas o cursillos pertinentes para la creación de un clima preventivo del accidente que produzca como resultado la disminución de siniestros.

Todas las instalaciones deberán ser revisadas de modo continuado y sistemático y sus productores serán sometidos por lo menos una vez al año a cursillos de prevención o a examen recordatorio.

Se tomarán las medidas conducentes ante la falta de utilización de equipos y prendas de protección expresamente señaladas en las normas vigentes, cuyo conocimiento será obligatorio.

## CAPITULO IX

### Obra social

Art. 44. **VIVIENDAS.**—La Compañía fomenta la constitución de Cooperativas para la construcción de viviendas con destino al personal de plantilla.

Art. 45. **ACCESO A LA PROPIEDAD.**—Con excepción de las viviendas construidas por la Compañía en los centros de trabajo para los productores de los mismos, las demás viviendas hoy arrendadas a los productores de plantilla podrán pasar a ser de su propiedad, de acuerdo con un cuadro de amortización aprobado por el Ministerio de la Vivienda. Para que estos expedientes se inicien han de ser solicitados por la totalidad de los inquilinos cuando el inmueble pertenezca a «Sevillanas». En otro supuesto habrá de estarse al Reglamento y normas de la copropiedad establecida.

Art. 46. **PRÉSTAMOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS.**—Se otorgarán préstamos a los productores para la adquisición de su vivienda, hasta 100.000 pesetas sin interés, para amortizar en diez años cuando los haberes del interesado no excedan por todos los conceptos de 150.000 pesetas anuales; en siete años y medio si los ingresos son superiores a 150.000 pesetas y no sobrepasan de las 200.000 pesetas, y en cinco años si la retribución del solicitante es superior a 200.000 pesetas.

El prestatario deberá previamente concertar un seguro de pago del descubierto, de manera que a su fallecimiento sus familiares queden relevados de la liquidación del saldo pendiente. La prima irá a cargo del interesado.

La cuantía total de estos préstamos se fijará anualmente, no pudiendo exceder de 3.000.000 de pesetas en 1969, computándose además los ingresos por amortización que se devenguen por préstamos anteriores durante el año.

Cuando las solicitudes sean superiores a las disponibilidades se aplicará el orden de prelación confeccionado por los Jurados de Empresa.

Art. 47. **ANTICIPOS.**—La cantidad que en la fecha de este Convenio constituye la cuenta de anticipos voluntarios y sin interés, se aumentará en un millón de pesetas; el importe de las amortizaciones se aplicará a los nuevos anticipos solicitados.

Art. 48. **BECAS.**—La Compañía continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente.

Art. 49. **PENSIONES.**—A las viudas de trabajadoras de la Compañía que estén excluidas del régimen oficial de pensiones de la Mutualidad Laboral o Seguro de Vejez se les señalará como pensión mensual la cantidad de 1.000 pesetas, las cuales percibirán en las doce mensualidades ordinarias más dos extraordinarias: una en julio y otra en diciembre.

La financiación de estos aumentos se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) Con una aportación con cargo a los derechos estatutarios de los consejeros de personal de la Compañía, consistente en el 50 por 100 de estos aumentos.

b) Con una aportación a cargo de la Empresa por el resto del costo de estos incrementos.

Art. 50. **ECONOMATOS.**—Se prosigue la implantación de economatos bajo la vigilancia de los Jurados de Empresa, a fin de que existan en todos los Departamentos de la Compañía.

Art. 51. **VACACIONES.**—Se mantiene la escala de vacaciones que regula el artículo 84 de la Reglamentación Nacional de 9 de febrero de 1960, computándose para dichos períodos los días laborables únicamente. En ningún caso las vacaciones podrán exceder del mes natural.

## CAPITULO X

### Disposiciones complementarias

Art. 52. **RATIFICACIÓN DE BENEFICIOS.**—Se mantienen en su extensión y cuantía los beneficios concedidos en el Convenio Colectivo de 24 de junio de 1963 de suministro de fluido eléctrico a las viudas. Igualmente se ratifican los de suplementos voluntarios de indemnización por enfermedad y accidente no mortal y temporal, si bien en cuanto a estos dos últimos su concesión exigirá precisamente el informe favorable de los facultativos del Servicio Médico de Empresa.

Art. 53. **VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD DEL CONVENIO.**—Se entiende el Convenio Colectivo como una unidad total orgánica y exclusiva. Si los órganos ministeriales no aprobasen alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualquiera de las partes, el Convenio quedará sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo iniciarse nuevas deliberaciones a los efectos oportunos.

Art. 54. **COMISIÓN MIXTA DELIBERANTE.**—Para la interpretación y aplicación de las normas de este Convenio se tendrán

en cuenta no sólo su articulado, sino también el contenido de las actas de la Comisión deliberante. Las dudas que se susciten se someterán previa y obligadamente a una Comisión mixta constituida por cuatro vocales sociales y cuatro vocales económicos, designados por la referida Comisión entre sus miembros, y que actuarán bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona a quien designe.

Art. 55. **NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS.**—Las partes contratantes declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza de precios.

Art. 56. **CLÁUSULA DEROGATORIA.**—El presente Convenio deroga el contenido del Convenio Colectivo de 1965, exceptuando aquello que expresamente declara vigente y, en consecuencia, sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior y que esté en contradicción con lo anteriormente establecido, y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

Tabla de salarios

Categorías	Mes o día	Anual
Técnico Superior 1.º	9.295,--	171.028,--
Técnico Superior 2.º	7.820,--	144.992,--
Técnico de 2.ª	6.430,--	118.312,--
Técnico de 3.ª	5.483,--	100.887,30
Técnico de 4.ª	4.775,--	87.860,--
Técnico de 5.ª	4.145,--	76.268,--
Administrativo 1.ª categoría	7.820,--	144.992,--
Administrativo 2.ª categoría	6.430,--	118.312,--
Administrativo 3.ª categoría	5.533,--	102.727,20
Administrativo Oficial 1.º	4.741,--	87.234,40
Administrativo Oficial 2.º	4.040,--	74.336,--
Administrativo Auxiliar	3.404,--	62.633,60
Quinta categoría Telef.	3.338,--	61.419,20
Auxiliar Oficina 1.ª categoría	3.675,--	67.620,--
Auxiliar Oficina 2.ª categoría	3.528,--	64.878,40
Prof. Oficio Capataz	147,--	82.026,--
Prof. Oficio Oficial 1.º	129,--	71.982,--
Prof. Oficio Oficial 2.º	117,--	65.286,--
Prof. Oficio Oficial 3.º	110,50	61.659,--
Capataz Peones	113,--	63.054,--
Peones Especialistas	108,--	60.264,--
Subalterno 1.º	3.645,--	67.068,--
Subalterno 3.º	2.413,--	62.799,20
Subalterno 4.º	2.353,--	61.696,20
Limpiadoras	12,75 hora	—

Tabla de capitales

Sueldo mensual			Sueldo mensual		
Más de	Hasta	Capital asegurado	Más de	Hasta	Capital asegurado
	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
2.695,01	3.940	55.000	7.700,01	8.850	225.000
3.040,01	3.715	60.000	8.850,01	10.530	250.000
3.715,01	3.965	70.000	10.530,01	12.850	275.000
3.965,01	4.415	80.000	12.850,01	16.000	300.000
4.415,01	4.877	100.000	16.000,01	18.000	325.000
4.877,01	5.690	125.000	18.000,01	20.100	350.000
5.690,01	6.420	150.000	20.100,01	22.500	400.000
6.420,01	7.700	175.000	22.500,01	24.000	450.000
		200.000		Más de 24.000	500.000

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de abril de 1969 por la que se reserva provisionalmente a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, un área denominada «Badajoz Veintiséis», de la provincia de Badajoz.

Ilmo Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha promovido solicitud de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, en un área que expresamente delimita, denominada «Badajoz Veintiséis», comprendida en la provincia de Badajoz, con base en sus características geológicas y prelimi-